

TEPIC, NAYARIT; VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **JUAN ROMERO RAMOS**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintidós de octubre de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **JUAN ROMERO RAMOS**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **A/240/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad descrito por el recurrente el cual radica en *“la información proporcionada se encuentra incompleta.”*, se advierte que el sujeto obligado si dio contestación a lo solicitado adjuntando con ello las bases de datos que contiene dicho sujeto obligado.

En conclusión y en observancia a lo anteriormente expuesto, se infiere que el recurso de revisión interpuesto por **JUAN ROMERO RAMOS**, en contra de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, resulta notoriamente infundado, ya que se advierte la respuesta a lo solicitado por el recurrente, por lo que, dentro de su descripción en la solicitud no se advierte otro acto establecido en el artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, de modo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Por consiguiente, se advierte que se actualiza una causal de desechamiento, por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en la fracción III, del artículo 170, toda vez que, no se actualiza alguno de los supuestos contenidos dentro del artículo 154, de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de que el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado por el recurrente.

De ahí que, continuar con la sustanciación del presente recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan

días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

